



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 17 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso singular, de José Daniel Mantilla, en contra de la señora Alba Vanessa Zapata Zabala, para decidir de las medidas cautelares solicitadas, dentro del proceso radicado con el N. 854104890012022-000136-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2022-00136-00
DEMANDANTE:	AMANDA LUCERO LÓPEZ VEGA
DEMANDADO:	LEVIT ESPITIA ROPERO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el expediente de la referencia, procede el despacho a requerir a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en cuenta a la notificación en debida forma al demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que continúe con el trámite del proceso y realice la respectiva notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo descrito en el N.1 artículo 317 de CGP. Dese cumplimiento por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY 021 **DE MARZO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea4a8a36fea5620963f6802c62a64729b1ff9f30cc27b88560402f8c6bcb011**

Documento generado en 17/03/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN	854104089001-2022-00145-00
DEMANDANTE	GONZALO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS	SONIA MARCELA CADENA PATIÑO MARTHA SORLEY CADENA PATIÑO E INDETERMINADO
ASUNTO	AUTORIZAR NOTIFICACIÓN

Como quiera que la parte demandante allega escrito solicitando “*autorización para notificar vía correo electrónico*” y revisada las actuaciones adelantadas dentro del proceso, se tiene que en Auto de fecha 21 de abril de 2022 se insta a la parte actora para realizar las notificaciones de conformidad con el artículo 384 numeral 2 y las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, en el entendido que no se contaba con los correos electrónicos de las partes demandadas, y en vista que las notificaciones surtidas conforme a folios 37 y 38 alegadas con el memoria se encuentran devueltas por parte de la oficina de correspondencia INTER RAPIDÍSIMO (*no reside/cambio de domicilio*), y con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que faculta las notificación haciendo unos de los medios tecnológicos, **siempre y cuando cumpla con requisitos como lo son demostrar la forma en que se obtuvo la información del correo electrónico y allegar las evidencia correspondientes.**

Así las cosas, Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante a surtir la notificación de conformidad con lo dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advirtiéndolo que tendrá que allegar constancia de la forma como obtuvo dichos correos electrónicos, con las evidencias correspondientes. De no allegarse la documentación requerida conforme la norma precitada, no se dará la validez a las notificaciones que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

Proyecto J



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO**
DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6aae9f2657345df53a8683f4c1e3a607f7dd2afd6be103e3e7bc47ff5fb39**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALÜO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00154-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	YAMILE HERNANDEZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el expediente, se tiene que el pasado 13 de febrero de 2023, se fijó como valor adicional al gasto de pericia, el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor del perito designado, CAMILO PIRAJAN, una vez revisada la plataforma web de depósitos judiciales de este Juzgado, por parte de la Secretaría, se evidenció que a la fecha no han sido consignado dicho valor, ni tampoco se ha demostrado que hayan sido consignados de manera directa al perito, como quiera que no obra constancia alguna.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 13 de febrero de 2022 en el que se fijó valor adicional de gastos de pericia (\$7.000.000), a fin de que garantice la practica de la misma. De haber realizado el pago de manera directa al perito allegar las constancias pertinentes para que obren dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dfc67e1a88e876f19cc1adbb3e8f29ca0dde3fe44f7d839851c1bc994df9d5**

Documento generado en 17/03/2023 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ACTIO IN REM VERSO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00155-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO - ORDENA CORRER TRASLADO

Revisado el expediente se tiene que, través de auto de fecha 20 de enero de 2023 se le designo como curador Ad-Litem al demandado, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABON a quien le fue comunicada tal designación y aceptada por este, pero como quiera que el extremo pasivo de la litis se acercó a las instalaciones del Juzgado, quedando debidamente notificado, se dará por terminada la actuación del curador, en virtud de lo establecido en el art 56 del C.G.P.

Ahora tenemos que, el demandado allego contestación dentro del término establecido y se le dará traslado a las excepciones propuestas en el término y tramite del artículo 370 y 110 C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación del curador Ad-Litem designado en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, señor JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA del auto que admitió la demanda en su contra el pasado 21 de abril del año 2022, la cual se realizó por de manera personal el día 26 enero del año 2023.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 y 110 C.G.P

CUARTO: Expirado el término del traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY 21 DE MARZO DE 2023, A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb9fd7bfd623b82b33caf6515960bcb68b88cefd94eca04f531e6dc03e220d**

Documento generado en 17/03/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALÜO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00156-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	JULÍAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el expediente, se tiene que el pasado 13 de febrero de 2023, se fijó como valor adicional al gasto de pericia, el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor del perito designado, CAMILO PIRAJAN, una vez revisada la plataforma web de depósitos judiciales de este Juzgado, por parte de la Secretaría, se evidenció que a la fecha no han sido consignado dicho valor, ni tampoco se ha demostrado que hayan sido consignados de manera directa al perito, como quiera que no obra constancia alguna.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 13 de febrero de 2022 en el que se fijó valor adicional de gastos de pericia (\$7.000.000), a fin de que garantice la practica de la misma. De haber realizado el pago de manera directa al perito allegar las constancias pertinentes para que obren dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41addf030ed0d368b5240244722b0cb9ffc64cb1b6581cc43e076007c74162**

Documento generado en 17/03/2023 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 16 de marzo de 2023, informando que está pendiente resolver solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	854104089001- 2022-00234 -00
DEMANDANTE	DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO
DEMANDADO	LEIDY JOHANA AVILA BUITRAGO heredera determinada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – Prudencia Buitrago Monroy
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de ninguno de los demandados; y a pesar de haberse decretado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-84821, la misma no se materializo, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA
ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c845666ed68762f2833c63fe571bd056937288c90c73f907b32135e82cee2095**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00265
DEMANDANTE:	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE LUIS RODRÍGUEZ HOLGUÍN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a establecer la procedencia del recurso de interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 07 de julio de 2022, en el cual se dispuso en su numeral 1.2. negar el mandamiento de pago por concepto de interés de plazo.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso presentado por la demandada a través su apoderado judicial, en el cual indicó que el demandado reconoció en al carta de instrucciones a favor de la entidad financiera endosante, el pago de interés de plazo y/o remuneratorio causados sobre el capital recibido a título de mutuo comercial. Motivo por el cual solicita se reponga el auto el pasado 07 de julio de 2022 y se libre mandamiento de pago por la suma indicada.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición presentado y anteriormente esbozado, por parte de Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319. Se dejó constancia del traslado efectuado como se verifica a folio 26 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

2. Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

- En la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, se indicó que en el literal b) se incluiría el valor de los intereses remuneratorios y moratorios.
- Ahora, en el pagaré, efectivamente en el literal b) se hizo alusión a la suma de \$ 1.700.246,81.
- En el hecho 3, literal c, se indicó que, correspondía el monto relacionado en el literal b) del pagaré, a interés de plazo generado desde el 07 de julio de 2017 hasta el 15 de enero de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Ahora, el CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) firma de quien lo crea.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 709, establece los requisitos especiales para el pagaré, los cuales son: i) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Por su parte, el CGP, Art. 422, establece que, pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Si verificamos el pagaré allegado como título valor para ejercer la acción cambiaria, este estipuló en su literal b) un valor claro y exigible, según la misma carta de instrucciones, motivos suficientes para proceder a librar mandamiento de pago por dicho concepto.

En razón de lo anterior, se ordena reponer el numeral 1.2. del auto del 07 de julio de 2022 y en su lugar se dispone, librar mandamiento de pago por concepto de interés remuneratorio, consignado en el literal b) del pagaré.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1.2. del auto de fecha 07 de julio de 2022, y en su lugar se dispone:

"1.2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO**
DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8406ccf13843c89241fc8037576b251f0130710e77689e7e55f38af7e46a6be**

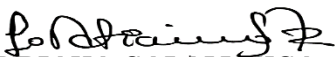
Documento generado en 17/03/2023 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 17 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez Ejecutivo, de Banco de Bogotá, en contra de Cesar Alberto Aldana Martínez, dentro del proceso radicado con el N. 854104890012022 00314-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2022-00314-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	CESAR EBERTO ALDANA MARTINEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO DE FECHA 14/07/2022 Y REQUIERE PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la información del proceso se pudo constatar que el auto de fecha 14 de julio de 2022, por error de digitación, se vario en la parte resolutive de la decisión en e numeral 1 se libró mandamiento por el valor de (\$74.647.613.), siendo lo correcto librar el mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda que es (\$71.647.613.).

Por lo tanto, procede el Despacho a hacer la respectiva aclaración, de acuerdo lo prescrito en la norma en su artículo 286 del C.G.P. inciso final,

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 1 de auto de fecha 14 de julio de 2022, el cual quedará, así:

*“librar mandamiento de pago por la suma de **(\$71.647.613.)** de acuerdo a lo contemplado en el pagare 74856798 de fecha 21 de junio de 2022”*

En lo demás, **CONSERVAR**, incólume el contenido de la providencia referida.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora para que realice los trámites de la notificación por aviso, en aras de darle impulso al proceso. Deberá adjuntarse copia de esta providencia.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 1 del articulo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 0 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5c38f5e389317e5bb232bb3368ed3a456949270754a31bf704928378fbec7**

Documento generado en 17/03/2023 03:42:56 PM

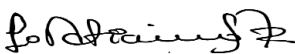
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo de Asociación Congregación de ancianos de Yopal, en contra de Deiby Sebastián Torres Silva y Ricardo Monroy Torres, proceso radicado con el N. 854104890012022-00315-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00315-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS YOPAL
DEMANDADOS:	DEIBY SEBASTIAN TORRES SILVA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente que nos ocupa observa el Despacho que el mismo cuenta con:

- El señor Jefry Alexander López Silva, en calidad de endosatario, de la asociación Congregación de Ancianos de Yopal, presentó demanda ejecutiva, en contra de Deiby Sebastián Correa Silva, la cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, el día 14 de julio de 2022.
- El demandante igualmente allegó constancia de notificación personal el día 01 de septiembre de 2022, así mismo cuenta la presentación de la liquidación del crédito, pero el día 24 de octubre del 2022, presenta desistimiento de la misma liquidación del crédito presentada.
- Finalmente, el día 01 de febrero de 2023, el representante legal de la entidad accionante señor Jefry Alexander López Silva, presenta escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de acuerdo lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, e igualmente pide que se levanten las medidas decretadas, como quiera que en el mismo asunto no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable establece lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el Art. 658, del Código de Comercio, establece que, “*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla*”

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite **al demandante** renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora, ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL, para que en el término de dos (02) días, informe que ratifica la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el endosatario.

Deberá aportarse certificado reciente que acredite la representación de la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, INGRESAR, el expediente a prioritarios atendiendo la posible terminación de este asunto o para el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d9ba799f33d8a32dbb3420355cf592b66c47881b1646578270493834fb7b1**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al Despacho de la señora Juez, hoy 16 de marzo de 2023, proceso declarativo de pertenencia de SONIA ESPERANZA RINCÓN ROJAS en contra de DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO, el cual se encuentra con memorial pendiente. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00317-00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA RINCON ROJAS
DEMANDADOS:	DORA LIGIA ESTEBAN GALLO
ASUNTO:	NO VALIDEZ NOTIFICACIÓN – REQUIERE – CONTROL LEGALIDAD

1. Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allego memorial obrante a Fl. 56 en el que solicita se autorice la notificación personal de la demandada a través de WhatsApp, a lo que el despacho considera, en esencia, que, de querer allegar la notificación personal por este medio se tendrá a los lineamientos establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. radicación **n° 68001-22-13-000-2022-00389-01**.

2. Ahora, posteriormente el pasado 20 de febrero de 2022, se radicó memorial en el que la parte actora, manifestó allegar soporte de notificación, instalación de valla e inscripción de la demanda, así:

- Se allegó constancia de cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio proferido el pasado 11 de noviembre de 2022 en lo que concierne a la instalación de valla, la cual, cumple con las exigencias establecida en el artículo 375 No7
- En cuanto a la inscripción de la medida se requiere a la apoderada para que allegue el certificado de libertad y tradición que acredite la inscripción de la misma como quiera que dentro de los soporte arrimados se echa de menos.
- Respecto a la comunicación de notificación personal, esta no será tenida en cuenta ya que no cumple con los lineamientos establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01, es un simple pantallazo en el cual no se puede determinar la efectiva remisión del auto a notificar y de la demanda y sus anexos.

3. Igualmente se avizora que en proveído de 11 de noviembre de 2022 (Fl.55, Cuaderno Principal), equívocamente se refirió en la parte resolutive del mismo, impartiénndose tramite del articulo 390 y ordenándose correr traslado por el termino de diez (10) días.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: *Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.*

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Por ello, se dejarán sin valor y efecto el numeral **SEGUNDO** y **SEXTO** de la providencia de fecha **11 de noviembre de 2022** y en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación, así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR VALIDEZ al a la comunicación de notificación personal realizada a la demandada por cuanto no cumple con los lineamientos del CGP, Art. 291 y 292, ni de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes que certifican la inscripción de la demanda en el F.M.I **470-17503 (certificado de libertad y tradición actualizado)** y haga las gestiones necesarias a fin de que la entidad encargada de hacer el registro remita con destino a este Juzgado, la constancia de ello y que se emita el certificado correspondiente de la situación jurídica del bien (CGP, Art 593, numeral 1).

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral **SEGUNDO** y **SEXTO** de la providencia de fecha **11 de noviembre de 2022**.

CUARTO: En consecuencia, los numerales segundo y tercero del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, quedarán, así:

SEGUNDO: *Impartir a la presente acción el trámite para los procesos declarativos verbales, previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.*

REQUERIR a la parte actora para que, proceda a adjuntar en la notificación personal de este proceso, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf10e0840cf2faab5532b10edb21e4b0b1a6aadb31f5554ac8a1f189bb1ec6**

Documento generado en 17/03/2023 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo del Bancolombia, en contra de Servicios Técnicos y Control Calidad SAS, del proceso radicado con el N. 854104890012018-00332-00. Se adjunta consulta de títulos realizada el 16/03/2023, en donde se indicó que no se encontraron títulos a favor de este asunto.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00332-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ ACEVEDO
ASUNTO:	TEMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada 01 de marzo de 2023 (Fl.30), advirtiéndolo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante **INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, mediante su apoderado, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base pagaré N° 2750.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

CUARTO: ABTENERSE, de ordenar pago de depósitos judiciales a favor del proceso, por cuanto de la consulta realizada por Secretaría se indicó que “No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado”.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd0c26b3d0971a6d6968d6bbbf611b29f8fb269dcf207fff098a60082cd2cb**

Documento generado en 17/03/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo del Ifata, en contra de Claudia Inés Martínez Acevedo, del proceso radicado con el N. 854104890012022-00332-00. Se aporta consulta de títulos judiciales, en la cual se advierte que no quedan pendientes de pago (fol. 226).


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2018-00332-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S – Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-Subrogatario parcial
DEMANDADOS:	SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD S.A.S REINALDO BOHÓRQUEZ DELGADO
ASUNTO:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud terminación por pago de la obligación, presentada por el apoderado del Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena IFATA, en contra de la señora Claudia Inés Martínez Acevedo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-Subrogatario parcial, solicitando se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación 1000000089154 contenida en el pagaré 3690085161. Así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del pagare base de la ejecución, y la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda pagaré 3690085161.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: SE ABSTIENE, de entregar títulos judiciales a favor de la demandante teniendo en cuenta que, revisada la plataforma, no existen consignados para este proceso (fol. 226), como se verifica en la consulta de títulos judiciales de este proceso, que arrojó que estaban todos pagos.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por Secretaría, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e9c3aca7f0fc407dc2592a9dec1974936b5836e36b8c7b0b4af14be7c8194**

Documento generado en 17/03/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo de alimentos Jenny Paola Palma Ramírez, en contra de Faber Duque Aguirre, del proceso radicado con el N. 854104890012022-00372-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00372-00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA PALMA RAMIREZ
DEMANDADOS:	FABER DUQUE AGUIRRE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada, procede el despacho de acuerdo a lo precitado en el artículo 599 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, hasta del 50% del salario y demás emolumentos que constituyan salario que devengue el señor FABER DUQUE AGUIRRE, identificado con C.C. 80.858.426. como empleado de la empresa SERPET JR Y COMPANY SAS, identificada con Nit 8000018453 ubicada en la carrera 30 N. 46-140, Yopal Casanare.

Por secretaria oficiase al Tesorero/Pagador de la empresa, para que reténgalos dineros correspondientes, previéndole que deberá constituir certificado de Deposito a Ordenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Tauramena cuenta N. 854102042001, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del articulo 593 del CGP.

Limítese la medida hasta por el valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.)**.

Corresponde a la parte actora retirar los oficios, radicarlos ante la entidad y hacer las gestiones necesarias para que se emita respuesta con destino a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606844821abfd621fc921a14b9c5d14bc690a99fe0921dddbb3f797036eed015

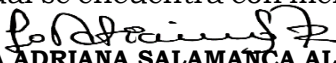
Documento generado en 17/03/2023 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al Despacho de la señora Juez, hoy 16 de marzo de 2023, proceso declarativo de pertenencia de YINDER NUMPAQUE en contra de ERNESTINA MORENO SALINAS e INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA-IFATA, el cual se encuentra con memorial pendiente. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00317-00
DEMANDANTE:	YINDER NUMPAQUE PAEZ
DEMANDADOS:	ERNESTINA MORENO SALINAS INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA-IFATA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDA – REQUIERE PARTE ACTORA

1. Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allego memorial obrante a Fl. 51 en el que se remite constancia de cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio proferido el pasado 18 de noviembre de 2022, en lo que concierne a la instalación de valla, la cual, cumple con las exigencias establecida en el artículo 375, numeral 7.

2. Igualmente se avizora que en proveído de 18 de noviembre de 2022 (Fl.50, Cuaderno Principal), equívocamente se refirió en la parte resolutive del mismo, impartiénndose tramite del articulo 390 y ordenándose correr traslado por el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: *Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Si comparece alguna persona, notifiquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.*

Sin embargo, el trámite del proceso que nos ocupa debe adelantarse por medio del proceso verbal, conforme lo regulado en el CGP, Art. 368.

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por ello, se dejarán sin valor y efecto el numeral **SEGUNDO** y **SEXTO** de la providencia de fecha **18 de noviembre de 2022** y en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación; así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejarán sin valor y efecto el numeral **SEGUNDO** y **SEXTO** de la providencia de fecha **11 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: Establecer que los numerales segundo y sexto del auto del pasado 18 de noviembre de 2022, quedarán, así:

- **SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite para los procesos declarativos verbales, previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- **SEXTO:** Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte actora, que, al momento de notificar el presente asunto, ase incorpore copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a75c53aa3165a9dfb36affd0f85ead5873b436a597a67ed82f0be32916f401**

Documento generado en 17/03/2023 10:00:24 AM

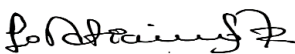
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo del Ifata, en contra de Clenna Hildary Torres, del proceso radicado con el N. 854104890012022-00386-00. Se anexa consulta de títulos realizada en este proceso (fol. 32).


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00386-00
DEMANDANTE:	INSITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADOS:	CLENNA HILDARY TORRES PABLO ANTONIO TORRES RUEDA
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud terminación por pago de la obligación, presentada por el apoderado del Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena IFATA, en contra de la señora Clenna Hildary Torres.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3. MARCO FÁCTICO

En el caso sub examine, se presentó ante la Secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare N. 1546. Así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del pagare base de la ejecución, y la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE, del documento que sirvió de base a la acción, con la constancia de la terminación por pago total de la obligación. Entréguese al demandante previa aportación de arancel judicial.

CUARTO: cumplido lo anterior de conformidad con el artículo 122 del CGP, por Secretaría, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**. Dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: ABTENERSE, de emitir orden de pago de títulos judiciales a favor de la demandante teniendo en cuenta que, revisada la plataforma, no existen consignados para este proceso (fol. 32).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7df2a0772e762d5bb24ae70e4baf142b7f1838fd0d0137cc1688aa048bb57**

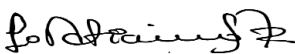
Documento generado en 17/03/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo del Ifata, en contra de Ernesto Alexander Roa Carrillo, del proceso radicado con el N. 854104890012022-00404-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
 Secretaria

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00404-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADOS:	ERNESTO ALEXANDER ROA CARRILLO/LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud terminación por pago de la obligación, presentada por el apoderado del Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena IFATA, en contra de los señores Ernesto Alexander Roa Carrillo y Luis Fernando Ramirez Ramirez.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante la Secretaría del Juzgado, escrito proveniente del apoderado de la parte actora y el demandado señor ERNESTO ALEXANDER ROA CARRILLO, solicitando en primera medida el pago de lo adeudado al IFATA, de manera fraccionada teniendo en cuenta que los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales, es decir que se realice el pago por un valor de \$21.115.041 a favor del demandante, y como consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare N. 2438. Así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose del pagare base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales que obran en este proceso, según el acuerdo realizado por las partes, el pasado 27 de febrero de 2023, en consecuencia se dispone su pago, así:

- A favor del demandado se pagarán los títulos judiciales: **486630000018297** y el **486630000018314**.
- Fraccionar el título judicial **486630000018313**, en dos montos que se pagarán así: i) por el valor de **\$ 21.115.041**, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y; ii) por la suma de **\$ 1.642.857**, a favor del demandado ERNESTO ALEXANDER ROSA CARRILLO.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE, del documento que sirvió de base a la acción, con la constancia de la terminación por pago total de la obligación. Entréguese al demandante previa aportación de arancel judicial.

SEXTO: cumplido lo anterior de conformidad con el artículo 122 del CGP, por Secretaría, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**. Dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf273d841f3920d534098349dc98f2c5cb4509fd6ddb8575dc62ad53f786e6**

Documento generado en 17/03/2023 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 16 de marzo de 2023, proceso Ejecutivo singular del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA. en contra del señor DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ, con petición de emplazamiento, Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00407-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ LUZ NEY HERNÁNDEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

La parte actora presentó el primero (01) de marzo de 2023, escrito en el cual informó que remitió la comunicación de notificación personal al demandado **DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ** y **LUZ NEY HERNÁNDEZ**, la cual fue devuelta con la anotación **DESTINATARIO DESCONOCIDO** obrante a (Fl. 32, Cuaderno Principal), motivo por el cual solicitó el emplazamiento del precitado. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al emplazamiento del demandado DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.118.198.974 y LUZ NEY HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.948.990, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY **21** DE **MARZO** DE
2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae21acb456666388629ca32cd7b30b3b8e862d202c748e26d734f2e1577b39**

Documento generado en 17/03/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

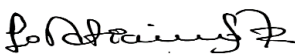
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 18 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo, Banco Agrario de Colombia, en contra de Erika Yamile Zamora Vanegas, dentro del proceso radicado con el N. 854104890012022-00426-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, diecinueve (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2022-00426-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS
ASUNTO:	ACLARA AUTO DE FECHA 18/08/2022

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por parte de la apoderada de la entidad demandante, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR, conforme lo autoriza el Art. 285 del C.G.P., el auto de fecha 18 de agosto de 2022, en su numeral 1.1. y 1.3, quedando, así:

“1.1: Por los intereses de plazo a la tasa DTF 14.64% E.A. puntos, sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 02 de octubre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021”

1.3: por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 27 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 1½ vez el IBC certificado por la Superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Cio. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0e709d6822bad17645d709e664aa76a8c8954833ce4653412bb0ed7b1daae**

Documento generado en 17/03/2023 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, diecinueve (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2022-00426-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS
ASUNTO:	REQUIERE CONSUMAR MEDIDAS CAUTELARES

REQUERIR a la parte actora, para que haga las gestiones a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas el pasado 18 de agosto de 2022, se advierte que se emitieron los oficios, pero aún no se han retirado y menos probado, que la parte interesada los radicó ante las entidades financiera.

Por Secretaría, emitir oficios actualizados a fin de adelantar lo pedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM. LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria
--

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a2f83a5548254eec8e825bbcbb60bdd8b83433a4fbffbc80744dd4214f61e**

Documento generado en 17/03/2023 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 16 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo Tulio Mario Pérez, en contra de Yeinner Smith Zorro Chaparro, del proceso radicado con el N. 854104890012022-00563-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00563-00
DEMANDANTE:	TULIO MARIO PEREZ
DEMANDADOS:	YEINNER SMITH ZORRO CHAPARRO
ASUNTO:	TEMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada 13 de febrero de 2023 (Fl.8), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante TULIO MARIO PEREZ, mediante su apoderado, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda letra de cambio de fecha 03 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21**
DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad2cc4e055663179ef9e2c4a0b429e5f4766a3eebd755bdbcac1b3385b2aa0**

Documento generado en 17/03/2023 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2021-00104-00, el cual se encuentra pendiente a fijar fecha para audiencia, pero sin pruebas pendientes por practicar. Sírvase proveer


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00104-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RINCON
DEMANDADOS:	LUIS JORGE RIAÑO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA CGP Art. 278-2

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LUZ MARINA RINCÓN, quien actúa en este asunto por intermedio de su apoderada, en contra de LUIS JORGE RIAÑO, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó la LUZ MARINA RINCÓN, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de LUIS JORGE RIAÑO, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio, base de ejecución, más los intereses de plazo y moratorios. Así mismo solicitó que se condene al pago de costas y agencias en derecho, a la pasiva.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El demandado suscribió como deudor, la letra de cambio a favor de favor de la señora LUZ MARINA RINCÓN., por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), monto que se obligó a pagar el 07 de septiembre de 2014,

2.2.2 Aduce la parte actora que la letra de cambio fue suscrita el pasado 07 de septiembre de 2014 y que la fecha de vencimiento del título valor corresponde al día 14 de junio de 2018. Agrega, que el 08 de septiembre de 2014, asistió el demandado a la Notaría Única de Tauramena – Casanare, a fin de acreditar la firma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2.2.3 Finalmente, dice que, vencido el plazo para entregar el dinero, el demandado no cumplió con el pago de la suma de dinero consignada en el título valor.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

La demanda fue radicada el 25 de marzo de 2021 y en auto del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda.

En providencia del 03 de marzo de 2022, a solicitud de la parte interesada, se ordenó el emplazamiento del demandado; luego, en auto del 09 de junio de 2022, se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento y se designó curador ad-litem, para representar los intereses del extremo pasivo.

Ahora, el pasado 26 de julio de 2022, el curador presentó contestación de la demanda y en providencia del 18 de agosto de 2022, se dispuso, correr traslado de las excepciones de fondo presentadas. El 01 de septiembre de 2022, el ejecutante allegó contestación de las excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor - pagaré

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio de fecha "14-6 de 2018" (sic), la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 07 de septiembre de 2014, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

3.3.1. La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminirlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

3.3.2. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende que se tenga como fecha de exigibilidad, una distinta a la pactada en el título valor objeto de ejecución; sin embargo, al revisarse dicho documento, se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

establece que su plazo límite de pago, se acordó para el día **07 de septiembre de 2014**, situación que también puso de presente el extremo pasivo en su contestación. No puede tenerse como fecha de exigibilidad la que enunció como "14-6 de 2018", como quiera que no fue la acordada, para hacer el pago de la obligación, situación que se verifica al analizarse el título valor. Como se advierte a continuación:

Debido a lo expuesto, se tiene que la letra de cambio presentada como título de ejecución, se hizo exigible el **07 de septiembre de 2014**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumpliría el **07 de septiembre de 2017**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa se radicó el **25 de marzo de 2021**¹, fecha para la cual ya había operado la prescripción. Motivo suficiente para declarar configurada la excepción planteada.

3.3.3. Sin perjuicio de lo anterior, de llegarse a contar el término de prescripción, teniéndose como fecha de exigibilidad el 14 de junio de 2018 (lo cual ya indicó el Juzgado, no refleja lo indicado en la literalidad del título), tenemos de igual modo, el mismo resultado de prescripción por lo siguiente:

Para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **25 de marzo de 2021**, providencia que se notificó en Estado N° 10 el día **25 de marzo de 2021**², por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **25 de marzo de 2022**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **08 de julio de 2022**, es decir, superó

¹ Fol. 01, cuaderno principal.

² Pág. 08, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción.**

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 08 de julio de 2022, ya había prescrito la presente acción, por cuanto de llegarse a tener que el título ejecutivo fue exigible a partir del **14 de julio de 2018** (lo cual se indicó no es en realidad así, por cuanto fue pactado para su cumplimiento para el día 07 de septiembre de 2014), los tres años de prescripción se cumplirían el **14 de julio de 2021**.

3.3.4. En consideración de lo expuesto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

3.4. De las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, PAGO PARCIAL y GENÉRICA O INNOMINADA

Como quiera que se declaró próspera la excepción PRESCRIPCIÓN, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las excepciones denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, PAGO PARCIAL y GENÉRICA O INNOMINADA", en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado³.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000, conforme los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

³ Sin embargo, de las respuestas allegadas por las entidades financieras y lo obrante el cuaderno de medidas cautelares, no se advierte la consumación de alguna de ellas.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY **21 DE MARZO DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5e08bc65c900540f780d6541539c12a5821fd73cd8b32572ab28dcad04c6c**

Documento generado en 17/03/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2013-00088-00
DEMANDANTE:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
DEMANDADOS:	KARINA ANDREA GORDILLO
ASUNTO:	CONTROL LEGALIDAD ACTUACIONES – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose al Despacho el presente proceso a fin de dar trámite a la actualización de la liquidación presentada por la parte actora el 25 de octubre de 2022 (Fl.29, Cuaderno Principal), sería del caso proceder en tal sentido si no fuera porque se observan diferentes irregularidades en torno a la liquidación que anteceden. Veamos:

a. El 25 de febrero de 2020 la parte actora presento liquidación del crédito comprendida del 01 de abril de 2011 a fecha de corte 30 de enero de 2020, siendo modificada y aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020.

Frente a esa liquidación, se observa que una vez aplicadas a la obligación adeudada, las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la totalización difiere con presentada por la parte actora y aprobada por este despacho.

b. Ahora, el 12 de agosto de 2021, se presentó actualización de la liquidación, en la cual, el litigioso equívocamente tomó como base de partida el 01 de abril de 2011, como si estuviera presentando la primera liquidación, y la hizo a corte 30 de julio de 2021, la cual fue modificada y posteriormente aprobada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

En este caso tenemos que, el apoderado de la parte actora no toma como punto de partida el corte hasta el cual fue aprobada las liquidaciones de crédito anterior, sino que presenta una liquidación nueva en vez de su actualización; la cual una vez aplicadas las tasas aprobadas por la superintendencia financiera difieren de la presentada por el litigante.

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia¹ ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Por ello, se dejarán sin valor y efecto las respectivas liquidaciones del crédito aprobadas mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 y 11 de noviembre de

¹ Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2021 y en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación.

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

Título Valor Letra de Cambio Sin No

a. Capital	\$	15.500.000,00
b. Intereses Plazo 30/03/2009 – 30/03/2011.....	\$	5.131.275,00
c. Intereses Moratorios 01/04/2011 – 30/08/2022.....	\$	46.221.715,52
d. Total, Liquidación a corte de 30/08/2022.....	\$	66.852.990,52

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,69%	ABRIL	2011	30	1,98%	\$ 15.500.000,00	\$ 306.992,74
17,69%	MAYO	2011	30	1,98%	\$ 15.500.000,00	\$ 306.992,74
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 15.500.000,00	\$ 306.992,74
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 15.500.000,00	\$ 321.596,63
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 15.500.000,00	\$ 321.596,63
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 15.500.000,00	\$ 321.596,63
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 333.296,57
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 333.296,57
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 333.296,57
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 341.399,81
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 341.399,81
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 341.399,81
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 350.518,59
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 350.518,59
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 350.518,59
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 355.660,40
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 355.660,40
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 355.660,40
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 15.500.000,00	\$ 356.113,21
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 15.500.000,00	\$ 356.113,21
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 15.500.000,00	\$ 356.113,21
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 15.500.000,00	\$ 353.998,88



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 15.500.000,00	\$ 353.998,88
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 15.500.000,00	\$ 353.998,88
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 355.207,45
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 355.207,45
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 355.207,45
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 15.500.000,00	\$ 347.789,01
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 15.500.000,00	\$ 347.789,01
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 15.500.000,00	\$ 347.789,01
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 340.332,18
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 340.332,18
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 340.332,18
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 337.277,44
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 337.277,44
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 337.277,44
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 15.500.000,00	\$ 336.971,61
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 15.500.000,00	\$ 336.971,61
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 15.500.000,00	\$ 336.971,61
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.376,34
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.376,34
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.376,34
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 329.919,52
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 329.919,52
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 329.919,52
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 330.534,11
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 330.534,11
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 330.534,11
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.989,89
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.989,89
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.989,89
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 331.301,99
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 331.301,99



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 331.301,99
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.376,34
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.376,34
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.376,34
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 337.736,06
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 337.736,06
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 337.736,06
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 350.821,56
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 350.821,56
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 350.821,56
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 15.500.000,00	\$ 362.888,35
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 15.500.000,00	\$ 362.888,35
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 15.500.000,00	\$ 362.888,35
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 15.500.000,00	\$ 372.618,80
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 15.500.000,00	\$ 372.618,80
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 15.500.000,00	\$ 372.618,80
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 15.500.000,00	\$ 377.831,22
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 15.500.000,00	\$ 377.831,22
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 15.500.000,00	\$ 377.831,22
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 15.500.000,00	\$ 377.682,56
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 15.500.000,00	\$ 377.682,56
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 15.500.000,00	\$ 377.682,56
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 15.500.000,00	\$ 372.469,60
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 15.500.000,00	\$ 372.469,60
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 15.500.000,00	\$ 364.989,69
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 15.500.000,00	\$ 360.031,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 15.500.000,00	\$ 357.169,22
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 15.500.000,00	\$ 354.301,12
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 15.500.000,00	\$ 353.091,79
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 15.500.000,00	\$ 357.923,03
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 15.500.000,00	\$ 352.940,55



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 15.500.000,00	\$ 349.912,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 15.500.000,00	\$ 349.306,08
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 15.500.000,00	\$ 346.878,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 15.500.000,00	\$ 343.075,91
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 15.500.000,00	\$ 341.704,70
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.500.000,00	\$ 339.721,75
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.500.000,00	\$ 336.971,61
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.500.000,00	\$ 334.828,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 333.449,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.500.000,00	\$ 329.765,82
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 338.041,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.989,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.222,91
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.529,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 331.916,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 331.609,03
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.222,91
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.500.000,00	\$ 332.222,91
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.500.000,00	\$ 328.843,34
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.500.000,00	\$ 327.766,35
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.500.000,00	\$ 325.918,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.500.000,00	\$ 323.759,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.500.000,00	\$ 328.228,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.500.000,00	\$ 326.534,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.500.000,00	\$ 322.523,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.500.000,00	\$ 314.779,23
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.500.000,00	\$ 313.691,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.500.000,00	\$ 313.691,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 15.500.000,00	\$ 316.331,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 15.500.000,00	\$ 317.262,03
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.500.000,00	\$ 313.225,31



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 15.500.000,00	\$ 309.333,12
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 15.500.000,00	\$ 303.396,74
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 15.500.000,00	\$ 301.203,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 15.500.000,00	\$ 304.648,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 15.500.000,00	\$ 302.613,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 15.500.000,00	\$ 301.046,67
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 15.500.000,00	\$ 299.634,77
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 15.500.000,00	\$ 299.477,81
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 15.500.000,00	\$ 299.006,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 15.500.000,00	\$ 299.948,65
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 15.500.000,00	\$ 299.163,83
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 15.500.000,00	\$ 297.435,73
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 15.500.000,00	\$ 300.419,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 15.500.000,00	\$ 303.396,74
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 15.500.000,00	\$ 306.524,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 15.500.000,00	\$ 316.486,62
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 15.500.000,00	\$ 319.121,32
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 15.500.000,00	\$ 328.074,14
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 15.500.000,00	\$ 338.194,54
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 15.500.000,00	\$ 348.699,45
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 15.500.000,00	\$ 361.986,83
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 15.500.000,00	\$ 375.897,38
TOTAL, INTERESES						\$ 46.221.715,52

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos, el 20 de agosto de 2020 y 11 de noviembre de 2021 (Fl. 131,132; 140 Cuaderno Principal), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, a partir del auto que da orden de seguir adelante de fecha 03 de octubre de 2017.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO. - APROBAR en la suma de **sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos con cincuenta y dos centavos M/CTE (\$ 66.852.990.52)**, la anterior liquidación del crédito, a corte de **30 de agosto de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes, en especial a la parte demandante para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado. **ESTO SERÍA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN ADELANTE, NO LOS MESES Y AÑOS YA LIQUIDADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21 DE FEBRERO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fe8792f94aec8837853cbda6dbb7e29c5888beba94bdec909c5682e48eff5**

Documento generado en 17/03/2023 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2013-00088-00
DEMANDANTE:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
DEMANDADOS:	KARINA ANDREA GORDILLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

En auto del pasado tres (27) de octubre de 2014, se decretó embargo, para lo cual el diecinueve (19) de noviembre de 2014, se libraron los oficios dirigidos a las diferentes entidades solicitadas; ahora, se observa que los mismos fueron retirados por la parte interesada y no se ha probado su trámite especialmente de los que se encontraban dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA, ALCALDIA DE MONTERREY y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA (Fl. 5 a 8, Cuaderno Medidas).

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente haga las gestiones necesarias para consumir las medidas cautelares ordenas el pasado 27 de octubre de 2014 y allegue las constancias del trámite dado a los mismos, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad, sino realizar los actos necesarios a fin de que se materialicen las mismas.

Por Secretaría,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **21 DE FEBRERO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria



C. Medidas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edc70a4a9cb2e13e06d56f9514af675706509ae25e5a30dbcd47c0687b31b1**

Documento generado en 17/03/2023 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2014-00188-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	SWGO S.A.S. JORGE ELIECER GIL RODRIGUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia y surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada el veintisiete (27) de octubre 2022 por el apoderado de la parte demandante, (Fl.99, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 138.233.123,79)**, la anterior liquidación del crédito, a corte de **15 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

CAPITAL	\$ 44.915.662,00
CORRIENTES 03/05/2013 – 16/07/2014	\$ 9.893.820,00
MORA 17/07/2014 – 30/05/2016	\$ 24.488.935,95
MORA 01/06/2016 – 30/08/2016	\$ 8.451.443,25
MORA 01/09/2018 – 25/05/2019	\$ 13.230.656,84
MORA 26/05/2019 – 30/09/2020	\$ 15.160.158,73
MORA 01/10/2020 – 30/09/2022	\$ 22.092.447,02
TOTAL	\$138.233.123,79

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 21 DE MARZO DE 2023, A LAS 7:00 AM. LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa2ba3f9c38adfff679f37085731bb4d72f7d2a26a8e12111d0260625b5eef**

Documento generado en 17/03/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2015-00175-00
DEMANDANTE:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
DEMANDADOS:	JUAN ALBERTO FIGUEREDO
ASUNTO:	CONTROL LEGALIDAD ACTUACIONES – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose al Despacho el presente proceso a fin de dar trámite a la actualización de la liquidación presentada por la parte actora el 25 de octubre de 2022 (Fl.29, Cuaderno Principal), sería del caso proceder en tal sentido si no fuera porque se observan diferentes irregularidades en torno a la liquidación que anteceden. Veamos:

- A. El 28 de julio de 2017, la parte actora presentó liquidación del crédito comprendida del 01 de febrero de 2014 a fecha de corte 30 de julio de 2017, siendo aprobada mediante auto de fecha 05 de abril de 2018

Liquidación que no se encuentra acorde al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que, los moratorios inician del **01 de marzo de 2014**, en adelante. (Fl. 11, Cuaderno Principal)

- B. Ahora, seguidamente el 12 de octubre de 2018, se presentó actualización de la liquidación, en la cual, el litigioso equivocadamente tomó como base de partida el 01 de febrero de 2014 hasta el 12 de octubre de 2018, por concepto de intereses moratorios, siendo esta modificada y aprobada mediante auto de fecha 29 de noviembre 2018.

En este caso tenemos que, el apoderado de la parte actora no toma como punto de partida el corte hasta el cual fue aprobada la liquidación del crédito, sino que presenta una liquidación nueva en vez de su actualización; la cual una vez aplicadas las tasas aprobadas por la superintendencia financiera difieren de la presentada por el abogado. Siendo reiterativa esta situación, como quiera que la liquidación presentada el 12 de agosto de 2021, y aprobada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, presenta las mismas falencias que las descritas anteriormente, adicionalmente el valor del capital difiere en el resumen de la liquidación.

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia¹ ha señalado que el error cometido

¹ Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.
Por ello, se dejarán sin valor y efecto las respectivas liquidaciones del crédito aprobadas mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, 29 de noviembre 2018, 11 de noviembre de 2021 y en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación.

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

Título Valor Letra de Cambio No

a. Capital	\$	14.000.000,00
b. Intereses Moratorios 01/03/2014 – 30/08/2022.....	\$	30.943.110,89
c. Total, Liquidación a corte de 30/08/2022.....	\$	44.943.110,89

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$14.000.000,00	\$ 304.637,69
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 297.991,82
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 297.991,82
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 297.991,82
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 298.546,94
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 298.546,94
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 298.546,94
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 299.240,51
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 299.240,51
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 299.240,51
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$14.000.000,00	\$ 305.051,93
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$14.000.000,00	\$ 305.051,93
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$14.000.000,00	\$ 305.051,93
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$14.000.000,00	\$ 316.871,09
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$14.000.000,00	\$ 316.871,09
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$14.000.000,00	\$ 316.871,09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$14.000.000,00	\$ 327.770,12
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$14.000.000,00	\$ 327.770,12
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$14.000.000,00	\$ 327.770,12
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$14.000.000,00	\$ 336.558,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$14.000.000,00	\$ 336.558,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$14.000.000,00	\$ 336.558,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$14.000.000,00	\$ 341.266,91
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$14.000.000,00	\$ 341.266,91
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$14.000.000,00	\$ 341.266,91
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$14.000.000,00	\$ 341.132,63
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$14.000.000,00	\$ 341.132,63
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$14.000.000,00	\$ 341.132,63
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$14.000.000,00	\$ 336.424,15
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$14.000.000,00	\$ 336.424,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$14.000.000,00	\$ 329.668,11
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$14.000.000,00	\$ 325.189,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$14.000.000,00	\$ 322.604,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$14.000.000,00	\$ 320.013,92
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$14.000.000,00	\$ 318.921,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$14.000.000,00	\$ 323.285,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$14.000.000,00	\$ 318.785,02
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$14.000.000,00	\$ 316.049,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$14.000.000,00	\$ 315.502,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$14.000.000,00	\$ 313.309,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$14.000.000,00	\$ 309.875,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$14.000.000,00	\$ 308.636,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$14.000.000,00	\$ 306.845,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$14.000.000,00	\$ 302.426,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$14.000.000,00	\$ 301.180,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$14.000.000,00	\$ 297.853,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$14.000.000,00	\$ 305.328,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$14.000.000,00	\$ 300.349,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 299.795,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 299.517,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$14.000.000,00	\$ 297.019,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$14.000.000,00	\$ 296.047,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$14.000.000,00	\$ 294.377,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$14.000.000,00	\$ 292.427,52



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$14.000.000,00	\$ 296.464,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$14.000.000,00	\$ 294.934,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$14.000.000,00	\$ 291.311,80
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$14.000.000,00	\$ 284.316,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$14.000.000,00	\$ 283.334,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$14.000.000,00	\$ 283.334,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$14.000.000,00	\$ 285.718,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$14.000.000,00	\$ 286.559,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$14.000.000,00	\$ 282.913,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$14.000.000,00	\$ 279.397,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$14.000.000,00	\$ 274.035,77
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$14.000.000,00	\$ 272.054,74
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$14.000.000,00	\$ 275.166,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$14.000.000,00	\$ 273.328,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$14.000.000,00	\$ 271.913,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$14.000.000,00	\$ 270.637,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$14.000.000,00	\$ 270.496,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$14.000.000,00	\$ 270.070,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$14.000.000,00	\$ 270.921,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$14.000.000,00	\$ 270.212,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$14.000.000,00	\$ 268.651,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$14.000.000,00	\$ 271.346,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$14.000.000,00	\$ 274.035,77
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$14.000.000,00	\$ 276.860,58
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$14.000.000,00	\$ 285.858,88
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$14.000.000,00	\$ 288.238,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$14.000.000,00	\$ 296.325,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$14.000.000,00	\$ 305.466,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$14.000.000,00	\$ 314.954,34
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$14.000.000,00	\$ 326.955,85
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$14.000.000,00	\$ 339.520,21
TOTAL, INTERESES						\$ 30.943.110,89

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 05 de abril de 2018, 29 de noviembre 2018, 11 de noviembre de 2021 (Fl. 41, 44,52 Cuaderno Principal), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO. - MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, a partir del auto que da orden de seguir adelante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO. - APROBAR en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 44.943.110,89)**, la anterior liquidación del crédito, a corte de **30 de agosto de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado, **ESTO SERÍA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN ADELANTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 HOY 21 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM. LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93532809dcaddf58ef6bb4a6596bf19036fdc18b62a008ee97d9371d7be65eea**

Documento generado en 17/03/2023 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>